

**CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
RESOLUCIÓN No. 5 DEL 7 DE FEBRERO DE 2019**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN”**

**LA VICEPRESIDENTE JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE PEREIRA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS Y BASADO EN LOS SIGUIENTES:**

HECHOS:

1. Que el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la señora **MARISOL PEÑA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42147569, presentó personalmente ante la Cámara de Comercio de Pereira, copia del acta No. 38 de la Asamblea Ordinaria de Socios de la entidad denominada **ASOCIACIÓN DE JUECES DE PAZ DE PEREIRA Y RISARALDA AJUPER**, identificada con Nit. 900.085.304-3, celebrada el día ocho (08) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contentiva del acto de nombramiento de Junta Directiva y Representación Legal, la cual fue debidamente radicada por la Cámara de Comercio de Pereira conforme a los procedimientos establecidos legalmente para el efecto, bajo el radicado No. 2156756; tal como se desprende del sistema preventivo de fraudes, SIPREF, tomado al momento de la radicación del trámite.
2. El día diecinueve (19) de diciembre del corriente año, se efectuó la devolución condicional del trámite, puesto que el mismo no cumplía con la exigencia del numeral 1.4 de la Circular Externa No. 2 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio *“En el caso de las actas bastara con la fotocopia simple de las copias de las actas o de sus extractos, en ambos casos, autorizados por el secretario o por algún representante de la sociedad y siempre cuando cumplan con los demás requisitos legales (por ejemplo: convocatoria, quórum, aprobación del acta, firma o constancia de firma de presidente y secretario)”*.
3. Que el día veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la señora **MARISOL PEÑA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42147569, reingresó el documento conforme a los procedimientos establecidos legalmente para el efecto, bajo el radicado No. 2156756.

4. Que el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Cámara de Comercio, procedió con la inscripción de la citada acta, en el libro I De Las Entidades Sin Ánimo de Lucro bajo los números 224562 y 224563.
5. Que el día cuatro (04) de enero de dos mil diecinueve (2019), los señores **ALDEMAR ARIAS OROZCO** y **CARLOS A. MARIN GONZALEZ**, presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el registro proferido por la entidad, solicitando dejar sin efecto el acto de inscripción del nombramiento de la Junta Directiva y Representación Legal.

CONSIDERACIONES:

1. Control de Legalidad.

Es pertinente establecer la naturaleza de las Cámaras de Comercio y hasta donde llegan sus funciones:

Como bien es sabido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que el cumplimiento eficiente de sus funciones. (Decreto 1074 de 2015 Artículo 2.2.2.38.1.1.)

Las Cámaras cumplen funciones delegadas por el estado y en el cumplimiento de las mismas están llamadas a respetar estrictamente lo establecido en las disposiciones legales, de tal forma que frente a los documentos presentados para el registro solamente puede abstenerse de registrar:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de



expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.

(Circular Externa No. 2 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio: 1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio).

Sobre los efectos jurídicos a los que se hace mención, se puede observar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621/03 en donde se procede al estudio de la Demanda de inconstitucionalidad de la Actora Alexandra Hoyos Pizano contra los artículos 164 y 442 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) ha señalado que:

*"Ahora bien, a pesar de que los efectos del registro de manera general son simplemente declarativos, la doctrina se ha percatado de que en ocasiones la inscripción obra como condición sine qua non para la producción de los efectos jurídicos del acto inscrito, es decir como condición de su eficacia jurídica. En este caso las inscripciones han sido llamadas "constitutivas". Dentro de esta clase de inscripciones constitutivas se reconocen tres posibilidades: (i) aquellas cuya omisión impide de manera absoluta la producción de efectos jurídicos; (ii) otras inscripciones cuya falta no impide la producción de efectos jurídicos, pero sí ocasiona la imposibilidad de registrar otros actos posteriores, como sucede cuando se omite el registro de la calidad de comerciante, o matrícula mercantil propiamente dicha; y, (iii) aquellas cuya omisión permite que se produzcan efectos jurídicos entre las partes que intervinieron el acto llamado a registrarse, mas no frente a terceros. De esta clase son, por ejemplo, el registro de las escrituras de constitución de las sociedades **o de reforma del contrato social**, a que se refieren los artículos 112 y 158 del Código de Comercio, respectivamente. (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, la Cámara de Comercio al momento de realizar la inscripción del acta No. 38 del ocho (08) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), ejerció previamente su función verificadora de los requisitos formales y procedió a registrar el trámite de La **ASOCIACIÓN DE JUECES DE PAZ DE PEREIRA Y RISARALDA AJUPER**, toda vez que cumplía con los requisitos que lo habilitaban para dicho registro, conforme a los estatutos registrados de la entidad y la normatividad vigente (Circular Externa No. 2 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio).



2. El Principio de buena fe.

Las Cámaras de Comercio administran los registros públicos bajo los principios de Eficiencia, Economía y Buena Fe (artículo 166 del Decreto 019 de 2012)

La buena fe, es un principio que se encuentra consagrado en la Constitución Política de mil novecientos noventa y uno (1991), artículo 83:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha comentado los artículos 83 y 84 de la Constitución Política Nacional y ha sostenido durante mucho tiempo lo siguiente:

“El principio de la buena fe se erige en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan (...).

*De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las **excepciones** al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley. De tal modo que el servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la Constitución e incurre en abuso y extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo)”.*

Así mismo, El Código de Comercio en su artículo 835 prevé lo siguiente:

“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”.

Dado que la buena fe es una presunción legal, a la Cámara no le corresponde analizar o tachar un documento por su autenticidad, mucho menos solicitar documentos adicionales, ni constancias que la Ley no requiere, toda vez que como ya fue mencionado, las Cámaras

de Comercio tienen funciones taxativas y regladas, lo que indica que para abstenerse de inscribir un documento, debe existir una Ley que así lo ordene, de lo contrario no podrá hacerlo.

Así las cosas, las Cámaras de Comercio aplican en su integridad el principio de buena fe, ya que la entidad de registro se basa en la literalidad del documento objeto de revisión, sin que le sea posible cuestionar o determinar la veracidad de las afirmaciones que allí se hacen y menos abstenerse de inscribir el documento sin que haya una norma que así lo exprese.

3. La Eficacia probatoria de las actas y su autenticidad.

En el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio se dispone lo siguiente:

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Tal como consagra el legislador el contenido de las actas que se presentan para registro firmada por presidente y secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos allí descritos y cualquier persona que tenga interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que, mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo adecuado.

Se reitera que la ley no autoriza a las Cámaras de Comercio para ir más allá del texto de dicho documento, toda vez que lo consagrado en el acta se encuentra amparado por la presunción de buena fe tal como se expresó anteriormente.

Ahora bien, de conformidad a lo expuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, un documento se presumirá auténtico cuando:

"Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la

reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."

En concordancia con la normativa mencionada, la Ley 1429 de 2010 y el Decreto Ley 019 de 2012 se pronuncian frente a la autenticidad de las actas en la siguiente forma:

"Artículo 42. ... Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".

Así las cosas, el acta presentada se presume auténtica para todos los efectos legales, hasta tanto una autoridad competente indique lo contrario.

Por consiguiente, la Cámara de Comercio al realizar la verificación del documento o acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que sea posible cuestionar las afirmaciones que allí consten.

4. Análisis del Caso Concreto.

Una vez realizada la verificación de los requisitos formales del acta No. 38 del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) de la **ASOCIACIÓN DE JUECES DE PAZ DE PEREIRA Y RISARALDA AJUPER**, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2.2.2.2.2. de la Circular Externa No. 2 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual establece que sobre las Entidades Sin Ánimo de Lucro tendremos el siguiente control:

2.2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995: - Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

Cabe resaltar que los estatutos de la Asociación cuentan con los artículos expresos y

taxativos en los que expresan: órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías de las reuniones de Asamblea General, adicionalmente el acta presentada para registro cuenta con todas las exigencias establecidas en el artículo 189 del Código de Comercio.

Para el caso en concreto, la primera acta que se presentó para registro el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), carecía de un requisitos legal; autorización por parte del secretario o por algún representante de la sociedad, así las cosas, la abogada encargada devolvió dicho trámite con el fin de que fuera subsanado, posteriormente, el día veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la señora **MARISOL PEÑA SÁNCHEZ** presentó de nuevo el Acta y una vez se realizó la revisión jurídica, se pudo evidenciar que la misma cumplía con los requisitos exigidos por la Ley para inscripción y por ende el ente Cameral procedió con la inscripción del nombramiento de la Junta Directiva y Representante Legal.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes las inscripciones No.224562 y 224563 del libro I De Las Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondiente al nombramiento de Junta Directiva y Representación Legal de la **ASOCIACIÓN DE JUECES DE PAZ DE PEREIRA Y RISARALDA AJUPER.**

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación interpuesto por los señores **ALDEMAR ARIAS OROZCO** y **CARLOS A. MARÍN GONZÁLEZ** y enviar expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la presente resolución.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Dada en Pereira a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Cumplase



LINA MARÍA ALDANA ACEVEDO
Vicepresidente Jurídica y Secretaria General